

Cuarta parte
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DEL ESTADO . . .	165
Concepto de responsabilidad	165
Responsabilidad moral y responsabilidad jurídica	166
Responsabilidad penal y responsabilidad civil	166
Responsabilidad civil	167
Elementos de la responsabilidad civil	168
La actuación ilícita	168
El daño	170
El vínculo causal entre el hecho y el daño	171
La admisión de la responsabilidad del Estado	171
La responsabilidad del Estado mexicano	172
La responsabilidad del Estado en el Código Civil de 1928	172
La reforma de 1982	173
Las reformas de 1994	173

Cuarta parte
LA RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO

IX. Reparación del daño por parte del Estado

Como se señaló en el capítulo primero del presente trabajo, entre las características principales que identifican al Estado de derecho destacan el imperio del derecho, que implica el sometimiento de los órganos del poder público a tal imperio y por tanto, a la legalidad de la administración pública mediante su actuación ajustada a la ley, y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de las personas.

En consecuencia, resulta inherente a la esencia misma de todo Estado de derecho resarcir a los particulares por los daños que les ocasionen los actos —culposos o no— provenientes de los órganos del poder público o de sus agentes, funcionarios o servidores, habida cuenta que ni el Estado ni sus agentes pueden situarse por encima de la ley sin contravenir su finalidad primordial de proteger el orden jurídico.

CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Etimológicamente, la voz castellana *responsabilidad* proviene del latín *respondere*, traducible como *estar obligado*. Entre los muchos conceptos formulados al respecto, se entiende por responsabilidad la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente. En otro sentido, es la relación de causalidad existente entre el acto y su autor, o sea, la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.

Por responsabilidad también puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos, con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar.

RESPONSABILIDAD MORAL Y RESPONSABILIDAD JURÍDICA

En el ámbito de la responsabilidad se hace la distinción entre responsabilidad moral y responsabilidad jurídica; la primera es producto de la falta, de la infracción al deber moral. Toda persona, como consecuencia necesaria de la libertad, de la voluntad y de la imputabilidad fundada en ella, debe responder de sus actos ante su conciencia, ante su entorno ético, y admitir las consecuencias ineludibles de su actuación.

Sin embargo, moralmente la persona sólo será imputable, y por ende responsable, cuando tenga el suficiente conocimiento moral y su voluntad no se trabe por algún impulso demasiado poderoso o por la sorpresa. Asimismo diferentes tipos de afecciones mentales reducen o cancelan de plano la imputabilidad y la responsabilidad.

En cambio, la responsabilidad jurídica demanda el sometimiento de los hechos a la reacción jurídica frente al daño. La finalidad de dicha reacción —consistente en la represión del mal causado— se alcanza a través del derecho, mediante el traslado de la carga del perjuicio a un sujeto diferente del agraviado; tal sujeto distinto habrá de sufrir —con, sin y aun contra su voluntad— la referida reacción jurídica por encontrarse en situación de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad jurídica tiene como supuesto indispensable la existencia de un daño, mas éste puede ser de diversa índole y afectar a la sociedad entera o a una persona en particular, por lo que la responsabilidad puede ser penal o civil.

Cuando se ofenden o ponen en riesgo los fundamentos que dan sustento a la sociedad, ésta reacciona mediante castigos que impone a quienes realizaron tales atentados, siempre y cuando esas conductas indebidas sean deliberadas, es decir, que los autores sean penalmente responsables; por tanto, la responsabilidad penal reclama investigar la culpabilidad del agente antisocial o cuando menos comprobar el carácter socialmente peligroso que dicho sujeto o sus actos pueden significar, para imponer penas o adoptar medidas de seguridad en contra de quienes —responsables o no— la ponen en peligro y, en todo caso, procurar la rehabilitación y readaptación de tales personas.

A diferencia de la penal, la responsabilidad civil no tiene como punto de partida un daño social sino un mal infligido a un individuo o a varios en lo particular, mas como desde hace siglos el perjudicado no puede aplicar un castigo al autor de dicho mal, deberá limitarse a solicitar ante los tribunales competentes la reparación del daño o perjuicio ocasionado.

En contraste con la responsabilidad penal, cuya comprobación demanda la investigación de la imputabilidad del autor del daño o por lo menos la acreditación del carácter socialmente peligroso que dicha persona o sus actos pueden significar, en la responsabilidad civil, tiene escasa relevancia que el acto pernicioso para un

particular ponga o no en riesgo los intereses de la sociedad, ni si el autor del daño tiene o no imputabilidad, puesto que lo único que se necesita es determinar si existe un nexo jurídico de obligación entre dos sujetos, que los pueda convertir a uno en acreedor y a otro en deudor.

Conviene poner de relieve que la responsabilidad penal no excluye a la civil ni viceversa y, de hecho, determinados actos delictivos implican, para su autor, ambas responsabilidades al mismo tiempo. El homicida, por ejemplo, además de su responsabilidad penal, es civilmente responsable del perjuicio originado a los hijos de su víctima, por cuya razón, la pena que se le impone por la comisión del delito no le libera de reparar los perjuicios derivados de la orfandad en que quedaron los menores hijos del victimado.

RESPONSABILIDAD CIVIL

La doctrina jurídica no se unifica acerca del concepto y definición de la responsabilidad civil, porque para unos es la sanción a una conducta indebida, como se entendió en los primeros estadios del derecho en los que la respuesta al daño era de índole aflictivo y penal; es el esquema de la ley del talión que de represalia infligida en la persona del reo, se transforma en compensación pecuniaria con propósito aflictivo y no remuneratorio, mediante el criterio del múltiplo, que generaba una cuantiosa utilidad al perjudicado.

En el derecho romano, la idea de responsabilidad se modifica en forma drástica al orientarse a restablecer el justo equilibrio entre los miembros de la comunidad roto por una situación injusta, por lo cual la reparación no la generaba la falta, sino la lesión. Por ello, como señala Eduardo Soto Kloss, en la interpretación romana:

El fundamento, la causa de la obligación de reparar no es la existencia de una falta, de culpa, de malicia, en el autor del daño, sino el desequilibrio producido en las relaciones de los hombres, desequilibrio injusto, injuria, perturbación de una igualdad que es necesario proteger, y por ende, necesidad de reparar aquella, alterada por ese daño contrario a esa igualdad (*aequalitas*).¹

Conforme al criterio de otra corriente doctrinaria que puede considerarse predominante en la actualidad, la responsabilidad civil tiene una finalidad reparatoria y, por tanto, busca garantizar la esfera jurídica de los sujetos del derecho, con el propósito de restablecer la situación patrimonial de la víctima del daño antijurídico. En consecuencia, la indemnización será proporcional al daño sufrido.

En este otro esquema la responsabilidad civil carece de carácter punitivo o aflictivo por ser indiscutiblemente reparatoria y, en consecuencia, no se destina a enriquecer a la víctima o a sus deudos. En este orden de ideas, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

¹ Eduardo Soto Kloss, "La responsabilidad pública: Enfoque político", en *Responsabilidad del Estado*, Editorial Unsta, Tucumán, 1982, p. 21.

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Suelen admitirse como elementos de la responsabilidad civil: una actuación ilícita, la existencia de un daño y un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño.

La actuación ilícita

Se considera que la actuación ilícita implica un obrar doloso o cuando menos culposo, bien por su propósito de causar daño, ya por ser producto de la imprudencia, negligencia, ignorancia, inadvertencia o impericia; por esta razón, constituye un elemento indispensable de la responsabilidad civil.

El dolo

El dolo está caracterizado por su intencionalidad y por su ilicitud. La primera se constituye con dos elementos, uno intelectual y otro volitivo: por el intelectual, el autor del dolo tiene conocimiento del acto u omisión que lleva a cabo en contravención a su obligación y de las consecuencias que acarrea; mediante el elemento volitivo el autor ha resuelto de manera voluntaria incumplir su deber, su obligación.

En consecuencia, obra con dolo quien a sabiendas de tener una obligación específica a su cargo, la incumple deliberada y voluntariamente.

La culpa

Al lado del obrar doloso, el obrar culposo es entendido como aquel en el cual no existe dolo ni mala fe, pero se da la previsibilidad del daño causado, por lo que la culpa se ubica entre el dolo y el caso fortuito; la culpa puede entenderse como el incumplimiento de una obligación sin dolo ni mala fe, por alguna causa previsible y evitable, o también como la acción u omisión que por imprudencia, ignorancia, impericia o negligencia, causa un daño a otro. Para Guillermo Cabanellas:

En sentido estricto, *culpa* equivale a falta de diligencia, por cuanto toda persona se encuentra obligada a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. La culpa puede ser *in faciendo* o *in omitiendo*, esto es, por acción u omisión. Los romanos distinguieron tres casos de culpa: a) *lata*. cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, aun los menos cuidadosos, suelen poner en sus cosas o en los negocios; b) *leve*. cuando no se pone la atención o el cuidado que ordinariamente se acostumbra

o que, en general, pondría un buen padre de familia; c) *levísima*, cuando no se pone la diligencia que pondría una persona vigilante y cuidadosa.²

La imprudencia

La imprudencia se puede interpretar como la ausencia de *sindéresis*, cordura y moderación en las acciones, o el descuido en la atención requerida para la realización de las acciones y en la previsión de sus consecuencias.

La imprudencia o falta de prudencia puede dar lugar a ocasionar daños en las personas y en las cosas, que exijan reparación e indemnización por la responsabilidad civil que conllevan, siempre y cuando: se produzca un daño o perjuicio, sin dolo ni mala fe, sin la cordura y la moderación adecuadas, y que no constituya delito, aun cuando pueda ser falta administrativa.

La negligencia

En términos jurídicos, la negligencia se puede interpretar como falta de la debida diligencia o del cuidado indispensable en la ejecución de un acto determinado. Por tanto, la negligencia equivale a descuido.

La ignorancia

El desconocimiento de algún hecho, cosa, técnica u oficio en particular, implica ignorancia específica; a ella se refiere el derecho positivo en el caso del obrar culposo por ignorancia injustificada, como es la del profesional respecto de las materias propias de su profesión o especialidad. En este sentido, el artículo 355 del Código Penal español establece una figura delictiva referida al juez que por negligencia o *ignorancia inexcusable* dictare sentencia manifiestamente injusta.

Desde luego, la ignorancia específica no sólo puede provocar la configuración de un delito sino también dar lugar a la responsabilidad civil de los profesionales, cuando su actuación pone de manifiesto el desconocimiento de los principios fundamentales de la profesión o especialidad a que se dedican. La ignorancia se diferencia del error de cálculo en que puede incurrir el profesional no por desconocimiento de los principios fundamentales de su especialidad, sino por una mala o equivocada interpretación o aplicación de los mismos.

² Guillermo Cabanellas, "Culpa", en *Diccionario de derecho usual*, 6ª ed., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, t. I, p. 561.

La impericia

La impericia representa un obrar culposo diferente al provocado por la ignorancia, porque aun cuando puede ser provocada por ella, es decir, por la falta de sabiduría o de conocimientos especiales en una materia, también puede ser producto de la carencia de aptitud, habilidad, experiencia o práctica de un arte o ciencia.

El daño

Un segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño sufrido por una persona, el cual se refiere no sólo al menoscabo que registra el perjudicado en su patrimonio o daño emergente, sino también al perjuicio que impide percibir las legítimas utilidades, o sea, el lucro cesante; y al daño infligido a valores no cuantificables en dinero, en cuyo caso se habla de daño moral.

El daño emergente

Dentro del concepto genérico de daño patrimonial se distingue, en primer término, el *daño emergente*, que consiste en el menoscabo o reducción registrado en el patrimonio de quien lo sufre, ocasionado bien por su destrucción, aniquilamiento, deterioro, o privación de su dominio, uso u goce, ya por las erogaciones que con tales motivos la víctima se vea precisada a efectuar.

Según el artículo 1614 del Código Civil de Colombia “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.”

El lucro cesante

Dentro del daño patrimonial se distingue también el lucro cesante, consistente en la legítima ganancia que se deja de percibir como resultado de la acción ilícita.

El daño moral

Cuando el daño se refiere a ciertos valores no tasados en dinero, se le suele denominar daño moral, como ocurre en el daño ocasionado a la víctima en su salud, en su integridad corporal, en su libertad, en su aspecto físico, en su honor o en su reputación. Para Rodrigo A. Escobar Gil:

Los daños morales son daños no patrimoniales puros, afectan intereses que carecen de contenido económico inmediato, como los derechos de la personalidad (la vida, la

integridad física, el honor, etc.), de la familia, los intereses de afección y los elementos trascendentes de la vida de relación.³

El vínculo causal entre el hecho y el daño

La obligación de reparar o indemnizar los daños y perjuicios, o sea la responsabilidad civil, puede tener su origen en un contrato, en cuyo caso se habla de responsabilidad contractual; también es posible que se trate de responsabilidad extracontractual, como los casos derivados de una declaración unilateral de voluntad, del enriquecimiento ilegítimo, de la gestión de negocios, de un hecho ilícito, de un delito o de un mandato legal. En el primer caso se habla de responsabilidad civil contractual; en los restantes de responsabilidad civil extracontractual.

LA ADMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Por siglos campeó incólume la idea de la irresponsabilidad absoluta del Estado, por estar ésta íntimamente ligada al autoritarismo característico del *antiguo régimen*, que se basaba en la idea a la sazón imperante de soberanía como poder omnímodo y absoluto que Dios entregaba al monarca quien, de esta suerte, se identificaba por completo con el Estado; tal concepción movió a François Senault a aseverar “el rey es el Estado”, lo que inspiró a Luis XIV a afirmar después “el Estado soy yo”. Por ello, como apunta Julio I. Altamira Gigena:

Entendida la soberanía como el poder omnímodo, absoluto del Estado, susceptible de ejercitarse sin cortapisas ni limitaciones, y equiparada en su concepto a la noción jurídica de *imperium*, que supone el derecho de imponer su voluntad a los demás y el deber de éstos de acatarla, se explica que no pueda coexistir la idea de un “Estado responsable”: obligado a reparar el perjuicio inferido por sus funcionarios o empleados.⁴

El surgimiento del Estado de derecho y del principio de legalidad que conlleva, permitió la admisión de la idea de la responsabilidad del Estado, cuya importancia enfatiza la sentencia del Tribunal Supremo Español, del 16 de noviembre de 1983, al decir:

[...] conviene no olvidar que la entronización de la responsabilidad civil de la administración pública, sobre todo la del Estado, ha representado la máxima conquista, en la configuración del moderno Estado de derecho, ya que hasta fechas recientes,

³ Rodrigo A. Escobar Gil, *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Temis, Bogotá, 1989, p. 191.

⁴ Julio I. Altamira Gigena, *Responsabilidad del Estado*, Astrea, Buenos Aires, 1973, p. 42.

contemporáneas, lo propio de los entes soberanos era que se impusieran a todos, sin compensación.⁵

El profesor Agustín A. Gordillo niega, con razón, la aplicabilidad de criterios y principios del derecho civil en materia de responsabilidad del Estado y por ello afirma:

Se le llama todavía, a veces, responsabilidad civil del Estado, pero ello es un eufemismo, porque ni se trata de la clásica "responsabilidad" del derecho privado, ni es tampoco "civil" en el sentido de regirse por las normas de dicho Código (estas normas son invocadas, pero con una constante modificación en atención a los principios del derecho público, lo que hace ya inexacto que podamos hablar en rigor de "responsabilidad civil"). A lo sumo podrá llamársela así para señalar que es un tipo de responsabilidad que se traduce en una reparación pecuniaria, esto es, en una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la acción estatal.⁶

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO

En México, la irrestricta irresponsabilidad del Estado estuvo vigente hasta 1928, año en que se expidió el nuevo Código Civil, aún en vigor para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Hasta antes de la expedición de dicho ordenamiento, el Estado mexicano no respondía de los daños resultantes de actos provenientes de sus órganos de poder ni de sus funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, quienes resultaban dañados por actos realizados por servidores públicos, no tenían otro camino para intentar resarcirse de los daños recibidos que demandar en lo personal al agente del poder público autor del acto respectivo, a menudo respaldado de manera indebida por los encargados de impartir justicia.

La práctica evidenció que de los pocos casos en que el afectado logró vencer en juicio, en un alto porcentaje se encontró con la insolvencia del servidor público vencido, lo que hizo nugatoria su sentencia favorable.

La responsabilidad del Estado en el Código Civil de 1928

El artículo 1928 del Código Civil de 1928 introdujo en México, si bien con timidez, la responsabilidad del Estado por la indebida actuación de sus servidores, al establecer:

⁵ Citado por: Guido Satiago Tawil, *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 18.

⁶ Agustín A. Gordillo, *Tratado de derecho administrativo*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1980, t. 2, cap. XX, p. 5.

El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Como salta a la vista, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado fue de modesto alcance, toda vez que, por una parte, no incluyó ni los perjuicios ni el daño moral, y, por otra, su carácter subsidiario obligaba al afectado a promover dos juicios sucesivos, el primero para demandar al servidor público responsable y, en caso de obtener sentencia favorable y acreditarse la insolvencia del demandado, iniciar nueva reclamación judicial, esta vez, en contra del Estado, por lo general sobreprotegido por el juzgador.

En los pocos casos en que el afectado lograba obtener las resoluciones favorables en tan complicado procedimiento jurisdiccional, se encontraba con el obstáculo insalvable de la falta de partida presupuestal que impedía realizar el pago respectivo.

La reforma de 1982

En 1982 se dio un avance significativo al extenderse la responsabilidad subsidiaria del Estado a resarcir el daño moral, mediante la reforma del artículo 1916 del referido ordenamiento legal, que dispuso:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

Las reformas de 1994

El VIII Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Milán en noviembre de 1985, emitió la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder”, en la que se desarrolló un concepto de *víctima del abuso de poder* conforme al cual:

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

A la luz de ese nuevo concepto de víctima del abuso de poder, y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VIII del artículo 6° de la Ley que la creó, la Comisión Nacional de Derechos Humanos propuso al Poder Ejecutivo Federal un paquete de reformas a diversos ordenamientos legales, el cual hizo suyo el presidente de la República, al remitir la iniciativa de reformas correspondiente al Congreso de la Unión, que la aprobó en lo esencial; la publicación correspondiente se hizo en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1994.

Merced a tal reforma, el Estado asume de manera directa y solidaria la responsabilidad derivada de los daños, tanto materiales como morales, causados dolosamente por sus agentes o representantes; tal responsabilidad comprende el pago de perjuicios; el daño moral se presume si se prueba la realización del acto ilícito mediante el cual se le causó, aun cuando no se pruebe el daño mismo; se establece la obligación de asignar una partida presupuestal para encarar tal responsabilidad; se simplifican y amplían los mecanismos legales para lograr el pago de indemnizaciones por daños derivados de actuaciones ilícitas de servidores públicos, pudiendo reclamarse mediante el *ombudsman*.

En el paquete de reformas publicado el 10 de enero de 1994, sobresalen las relativas a los siguientes ordenamientos legales.

Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. *Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. [...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha por los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

[...]

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Artículo 21. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer: [...]

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía, o acudir ante la instancia judicial competente.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

La fracción X del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; contiene una disposición similar a la antes transcrita de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 10. El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal

En este orden de ideas, se reformó el artículo 2o. de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para incluir dentro de dicho gasto los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial, a efecto de que los diferentes ramos cuenten con partidas presupuestales que los soporten, para que las reformas sobre este punto no resulten utópicas. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 2. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo, y *por concepto de responsabilidad patrimonial*, que realizan: [...] (cursivo nuestro).

Resulta evidente la gran importancia de que reformas similares a las antes transcritas se lleven a cabo en los ordenamientos jurídicos de todos los estados de la República, para que la responsabilidad directa del Estado sea exigible en todo el país, en el ámbito local, por lo menos tratándose de conductas intencionales o dolosas de los servidores públicos de los estados y de los municipios, en concordancia con la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, para mayor respeto de los derechos humanos.